

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo con garantía real de Hernando Benavides Morales c/. Gaibaq y Cía S. en C.-. Exp. 25899-31-03-001-2021-00089-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 2 de marzo pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por el demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 12 de marzo de 2021, solicitó librar mandamiento de pago a favor del demandante y contra la demandada por la suma de \$400'000.000 por concepto de capital, incorporado en las letras de cambio 20110804182, 20110804198, 20110804183 y 20110804184, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2020, data en que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total.

Notificada de la orden de apremio librada por auto de 29 de abril de 2021, la demandada formuló la excepción de 'prescripción de la acción hipotecaria', de la que desistió en la audiencia inicial; así que, sin oposiciones, mediante proveído de 12 de enero pasado el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución.

En firme esa determinación, el actor presentó la liquidación del crédito con corte a 31 de enero anterior, por un valor de \$725'148.548; puesta ésta en traslado el 8 de febrero siguiente, fue objetada por la demandada el 14 de febrero posterior, objeción que el a-quo rechazó por extemporánea; sin embargo, procedió a corregirla *ex-officio*, haciendo ver que se tomó una tasa de interés superior a la certificada por la autoridad respectiva, determinándola en la suma de \$694'181.331.

Inconforme, interpuso la ejecutada recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto diferido y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II.- El recurso de apelación

Aduce que con la contestación de la demanda acreditó que realizó pagos entre el 28 de febrero de 2019 y el 13 de febrero de 2020, por valor de \$145'319.400, los que han debido tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito; de otro lado, desde el 28 de febrero de 2020, la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 20205400017231 de esa data, decretó la suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ejecutada, así como la medida cautelar respecto del inmueble perseguido en el proceso, decisión que confirmó la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de modo que, según el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, que fue modificado por el precepto 27 de la ley 1849 de 2017, no pueden causarse intereses, aspectos que han debido tenerse en cuenta, con todo y que no se haya objetado la liquidación del crédito.

## Consideraciones

Sabido es que la liquidación del crédito debe ajustarse a la orden de apremio y a la sentencia o al auto que ordene seguir adelante con la ejecución, piezas procesales que son las que en últimas constituyen su causa legal (artículo 446 del estatuto procesal vigente), algo natural si es

que “*para el momento procesal en que debe presentarse y objetarse la liquidación del crédito ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada, ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible, y también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así, las operaciones que restan para liquidar el crédito no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas en el plazo concedido en la norma, tanto para presentar la liquidación como para objetarla, pues dichas operaciones son las de determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia*” (Sentencia C-814 de 2009).

Acá, es evidente sobre manera, la discusión que plantea la apelación propuesta por la demandada y que intentó tardíamente exponer en la objeción propuesta, arrostra no propiamente la liquidación en sí, sino la orden de pago y el proveído por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, algo que, en punto de esos pagos que, afirmase, realizó antes de presentarse la demanda y los intereses moratorios incluidos en la liquidación cuestionada, resulta suficientemente esclarecedor a la hora de estudiarla.

Porque si, como se advirtió al reseñar los antecedentes de la ejecución en este proveído, el mandamiento de pago ordenó a la demandada que pagara dentro del plazo que allí se alude la suma que por capital incorporan las letras bases de recaudo, esto es, \$400'000.000 en total, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y a esa orden específica se remitió el proveído de 12 de enero de 2023, que ante la ausencia de excepciones sobre las cuales proveer, dispuso que la ejecución se siguiera atendiendo los criterios consignados en la orden de apremio, vana es toda esa discusión que viene agitándose ya en esta etapa procesal,

pues quiérase o no, todo en el proceso indica que es a ese criterio, al fijado por el juzgado desde un comienzo al admitir a trámite la demanda librando la correspondiente orden ejecutiva demandada por el actor, al que las partes y el juzgador deben atenerse.

De esta suerte, es ostensible que la regla general que de comienzo se refirió termina imponiéndose en contra de la recurrente, pues que si en el punto opera ese carácter restrictivo que tienen las controversias que se suscitan en la fase de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, esas quejas formuladas contra la liquidación aprobada por el a-quo, no pueden ser de recibo, dado que en últimas persiguen reabrir ese debate jurídico y probatorio que debió ventilar a través de las excepciones, antes que disputar el componente matemático que prevalece en esta etapa.

A la verdad, es evidente que la apelación plantea una controversia con esos contornos, pues pretende que en ella se tengan en cuenta unos pagos que, se aduce, fueron realizados antes de la presentación de la demanda, los que por corresponder eventualmente a pagos parciales, ha debido hacer valer a través del correspondiente alegato exceptivo, que no ahora, desde que sólo los que hayan podido realizarse con posterioridad a ese momento es que se pueden catalogar como abonos para imputarlos en la correspondiente liquidación del crédito.

Situación similar acontece con lo relativo a los intereses moratorios, pues de entrar a ponderarse sobre aquello estaría desafiando el principio de preclusividad que hace parte también del debido proceso, cuanto más si de entrada no se aprecia en su inclusión un error descomunal, desde que lo que dice el precepto 110 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, es que “[l]as obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su

*situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses”*; y aquí lo que se está cobrando no es una obligación causada en relación con ese inmueble respecto del cual se decretó como cautela la suspensión del poder dispositivo, que son los que la ley cataloga como de ‘improductivos’, sino unas deudas que están instrumentalizadas en unos títulos valores; claro, que en su respaldo se constituyó una garantía hipotecaria, “*prestación de seguridad*” cuya “*función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de febrero de 2016, exp. STC1613-2016), es cierto; mas, no debe olvidarse que una cosa es ese contrato accesorio y, otra muy distinta, la obligación principal a la que sirve de garantía.

De allí que el auto apelado deba confirmarse, con la condigna imposición en costas a cargo del apelante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4c98a237f073b409ddc452dde9db0d426a20453d89415b894eaa764ef28d**

Documento generado en 29/05/2023 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**